

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 481

Panamá, 25 de mayo de 2009

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

El licenciado Ulises Calvo, en representación de **Jacobo Salas**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros** le sigue a **ATAL, S.A.** y a **Jacobo Salas**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

El 20 de octubre de 1980, la Caja de Ahorros en calidad de acreedora, la sociedad ATAL, S.A., como deudora, y Jacobo Lorenzo Salas Díaz, como codeudor, suscribieron un contrato de préstamo por la suma de B/.77,000.00, garantizado con hipoteca y anticresis sobre la finca 2729, inscrita en el Registro Público al tomo 271, folio 334 de la Sección de la Propiedad, provincia de Colón, perteneciente a la deudora; obligación que fue protocolizada ante la Notaría Primera del Circuito de Panamá mediante la escritura pública 4596 de 20

de octubre de 1980. (Cfr. fojas 1 a 7 del expediente ejecutivo).

En virtud del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de préstamo antes descrito, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros emitió el auto 129 de 17 de marzo de 1992, a través del cual libró mandamiento de pago hasta la concurrencia de B/.101,893.54, en contra de ATAL, S.A., en calidad de deudora, y de Jacobo Lorenzo Salas Díaz, como codeudor; a la vez que decretó el embargo de la finca dada en garantía dentro del mencionado préstamo hipotecario y anticrético. Dicha decisión le fue notificada personalmente al codeudor y representante legal de la deudora, el 22 de diciembre de 1992. (Cfr. foja 26 y reverso del expediente ejecutivo).

El 5 de marzo de 2008, el apoderado judicial del codeudor interpuso la excepción de prescripción bajo examen, fundamentada en el hecho que el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética constituido a favor de la Caja de Ahorros, establecía que dicha obligación debía ser cancelada al vencimiento del plazo de 5 años, es decir, en 1985. Igualmente manifiesta el excepcionante que la entidad ejecutora emitió el auto que libra mandamiento de pago en el año 1992, cuando ya habían transcurrido más de los cinco años que establece el artículo 1650 del Código de Comercio como término para la prescripción de las acciones, por lo que, a su parecer, la obligación se encuentra prescrita. (Cfr. fojas 1 a 3 del cuadernillo incidental).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La lectura de los expedientes ejecutivo y judicial le permite observar a este Despacho que desde el **22 de diciembre de 1992**, los ejecutados, a través de la persona de Jacobo Lorenzo Salas Díaz, fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que les seguía la Caja de Ahorros; sin embargo, luego de transcurridos más de 15 años desde dicha notificación, es decir, el **5 de marzo de 2008**, el codeudor interpuso la excepción que ocupa nuestra atención.

Tomando en consideración lo anterior, estimamos que en el presente negocio resulta aplicable el contenido del artículo 1682 del Código Judicial que indica que el ejecutado podrá proponer, **dentro de los 8 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo**, las excepciones que crea que le favorezcan; lo que obviamente no ocurrió en el caso que nos ocupa, puesto que, una vez se surtió la notificación del auto ejecutivo, la parte ejecutada dejó transcurrir en exceso el término de Ley para presentar la excepción de prescripción bajo examen.

En un caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera de lo contencioso administrativo mediante fallo de 12 de noviembre de 2008, señaló lo siguiente:

"Dicho auto ejecutivo le fue notificado al señor CLAUDIO SOUSA GUEVARA el día 3 de noviembre de 2001 (reverso de la foja 17 del expediente ejecutivo) y no es hasta el día 30 de noviembre de 2007 cuando se interpone la excepción de prescripción.

En este sentido, cabe señalar que tal como lo dispone el artículo 1682 del Código Judicial, el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala estima que la presente excepción de prescripción debe rechazarse de plano por extemporánea, pues la misma fue presentada el 30 de noviembre de 2007, cuando ya habían transcurrido más de seis años desde la fecha de notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra del señor CLAUDIO SOUSA GUEVARA." (Subraya la Sala).

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar **NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEA**, la excepción de prescripción interpuesta por **Jacobo Lorenzo Salas Díaz**, a través de su apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros le sigue a **ATAL, S.A.** y a **Jacobo Salas**.

III. Pruebas. Aducimos el expediente contentivo del proceso ejecutivo el cual reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho. Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General